



TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA

Demandado: MELIDA IPIALES ANGUCHO Y OTROS

Radicación: 190013103006-2014-00085-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia calendarada 25 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

Del recurso interpuesto.

Solicita el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, se deje sin efectos la providencia atacada, y dar continuidad con el trámite del proceso, requiriendo al apoderado judicial de la contraparte para que comunique el nombre con el actúo en actos personales y públicos del extinto padre de sus poderdantes y aclarar la calidad con la que actuaran en el proceso.

Dentro de sus inconformidades con la decisión adoptada por el Despacho, manifiesta de acuerdo al recuento fáctico del expediente, que, habiéndose admitido la presente demanda, desde el 12 de mayo de 2014, no hay lugar al rechazo, por lo que considera la decisión del Despacho como desproporcionada y contraria a la norma procesal y a la Constitución Política. Que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., no es procedente que después de 9 años de admitida la demanda, ahora se disponga a su rechazo.

Alega haber cumplido dentro del término legal, con los requisitos solicitados en la providencia del 23 de marzo de 2023 que dio lugar a la inadmisión de la demanda, ya que frente al argumento del Despacho de falta de identificación del predio sobre el cual recae la servidumbre pretendida, se trata de un requisito que no fue exigido en el auto que inadmitió la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En lo que respecta a la identificación del predio, manifiesta que tanto en la inspección judicial realizada por el Despacho como el dictamen pericial rendido por el perito Edgar Enrique, no se advirtió la supuesta falta de identidad del predio, por lo que señala como incomprensible que el Despacho aduzca incongruencias en el predio objeto de servidumbre, más cuando en el transcurso del proceso, ninguna de las partes la haya alegado.

Por último, considera que se encuentra probado que el demandante ha cumplido con lo estipulado por la legislación

especial que regula este tipo de acciones, y que los requisitos procesales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial. Que debe continuarse con el curso del proceso, no pudiendo denegarse el acceso a la administración de justicia, a causa de un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada con el fin de permitir la ejecución de los proyectos de interés general.

Trámite del Recurso

Fijado en lista el traslado del recurso de reposición contra el auto calendado 25 de abril de 2023, vencido el término otorgado, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Pasa por alto el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho de inadmitir la presente demanda, de acuerdo a lo considerado en providencia del 23 de marzo de 2023, deviene del acatamiento de las directrices impartidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia, con ponencia de la Magistrada Yolanda Echeverri Bohórquez, en providencia calendada 10 de julio de 2019, en el que se debía resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2018, pero ante la advertencia de una causal que invalidaba la actuación, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de octubre de 2016 que designó curador Ad Litem que representara a los Herederos Indeterminados del Causante Marciano Angucho Mosquera, incluyendo su notificación del del auto admisorio, la contestación de la demanda aducida por éste, las pruebas que se decretaron y practicaron sin que los herederos indeterminados pudieran contradecirlas, así como el auto que fijó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En dicha providencia en el punto 4.4. además de lo arriba señalado, también se enlistan otras anomalías, de las que se ordena, deben ser objeto de estudio por parte de esta funcionaria al renovar la actuación anulada; por lo que así procedió el Despacho, de ahí que no pueda alegar el recurrente la improcedencia o imposibilidad del rechazo de la demanda, pretendiendo que se tenga como válida la admisión dispuesta en providencia calendada 12 de mayo de 2014, cuando precisamente en aras de subsanar las irregularidades advertidas, es que se procede a su inadmisión, como también de otras falencias encontradas, situación esta, que para nada menciona el recurrente; como quiera que no se trata de un actuar caprichoso del Despacho, pues como bien lo menciona el recurrente en el presente proceso, ya se había proferido sentencia, pero al ser objeto de nulidad, se debió retrotraer la actuación para sanear las causales que dieron origen a ello.

Son claras las razones que llevaron al Despacho a disponer el rechazo de la demanda, tal como se expuso en la parte considerativa de la providencia calendada 25 de abril de 2023,

en las que sin necesidad de referirlas nuevamente, estas se mantendrán y por lo mismo, no se accederá a dejarla sin efectos como lo pretende el recurrente para dar continuidad al proceso, menos cuando un aspecto tan importante como lo es, la falta de identificación del predio que será objeto de servidumbre, sin lugar a equivocación; situación de la que se percata el Despacho precisamente cuando en atención al requerimiento del aporte del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-10206 como matrícula base de la cual se desprende la 120-18470 que es la que ocupa la atención en este proceso, es lo que permite evidenciar la falencia referida.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente al señalar que el Despacho no advirtió en su momento inicial la falta de ubicación geográfica del predio objeto de servidumbre, pues como bien se señaló en providencia del 23 de marzo de 2023, el motivo que dio origen a la solicitud del folio de matrícula inmobiliaria del predio matriz, era precisamente para armonizar la información de la que dan cuenta las escrituras 626 y 415, en las que no se evidencia que ninguno de sus apartes que registre la matrícula inmobiliaria No. 120-18470, que es el que según la demanda y anexos presentados, se identifica el predio objeto del proceso. Y es precisamente con la información allegada por el demandante, que permitió al Despacho establecer que la matrícula 120-18470, se desprende del folio 120-10206, predio de mayor extensión, del que de acuerdo a la información en el contenido, se trata de un inmueble situado en zona urbana del Municipio de Popayán, Barrio El Guayabal, zona a la que en ningún momento se alude en los dictámenes periciales allegados al proceso, ni mucho menos se evidenció en la diligencia de entrega.

De igual modo, cabe resaltar como del dictamen pericial rendido por Edgar Enrique Chamorro Calvachi, Profesional Universitario de la Planta del IGAC, Territorial Cauca, en el acápite de Información básica o Información general del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-18470 y código catastral 00-01-000-0286-000, que esta fue tomada del certificado de tradición obrante en el proceso, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de fecha 2 de enero de 2014; pero se advierte que dicha información no constituye estudio jurídico de la propiedad; razón que afianza la tarea y análisis obligado a la que se ha dado el Despacho, para establecer si jurídicamente el bien objeto de la servidumbre, está debidamente identificado de acuerdo a los títulos aportados.

Y es que, en esta tarea, el Despacho apoyándose en la consulta del Geoportal de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como herramienta interactiva de los datos catastrales, usando como criterio de búsqueda el número catastral 19001000100080286000 de acuerdo al certificado No. 020245519 expedido por la Jefe de Oficina Difusión y Mercadeo de Información, obrante en el expediente a folio 45; se tiene que dicho predio está ubicado en Julumito, que su nombre es "El Aguacate, registra a nombre de MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA con c.c. 1430840, con un área de 14 hectáreas, sin folio de matrícula inmobiliaria, tal como se observa en las imágenes que a continuación se anexan.

colombiaenmapas.gov.co/?e=-79.65193536165513,1.9010551031861072,-66.6221502054086,8.614370417520995,4686&b=igac&u=76109&module=c...

GOV.CO

COLOMBIA EN MAPAS

Inicio Plataforma

de la coordenada.

Consulta uso del suelo

Consulta oficial Mincomercio.

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un predio y consultar su régimen de uso.

Consulta clases agrológicas

Nueva consulta

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un predio y consultar sus clases agrológicas.

Consulta catastral

Nueva consulta

Esta herramienta te permite hacer una consulta catastral por número predial, dirección o coordenada

Consulta Catastral

Dirección: EL AGUACATE
 Área del terreno: 139453.2 m2
 Área de construcción: 66.32 m2
 Destino económico: AGRICOLA
 Número de construcciones: 2

Construcciones:

Construcción #1
Construcción #2

Área: 30.62 m2
 Uso: RAMADAS - COBERTIZOS - CANEYES
 Puntaje: 40
 Números de pisos: 1
 Números de habitaciones: 0
 Números de locales: 0
 Números de baños: 0

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

N: 1833294.374942, E: 4592984.896639 (EPSG:9377)

26°C Chubascos

Buscar

ESP LAA

7:34 p. m. 12/07/2023

GEOPORTAL | LA INFORMACIÓN

Buenaventura - Colombia en ma

colombiaenmapas.gov.co/?e=-79.65193536165513,1.9010551031861072,-66.6221502054086,8.614370417520995,4686&b=igac&u=76109&module=c...

Addons Store AliExpress Booking.com Facebook Google YouTube

GOV.CO

COLOMBIA EN MAPAS

Inicio Plataforma

de la coordenada.

Consulta uso del suelo

Consulta oficial Mincomercio.

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un predio y consultar su régimen de uso.

Consulta clases agrológicas

Nueva consulta

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un predio y consultar sus clases agrológicas.

Consulta catastral

Nueva consulta

Esta herramienta te permite hacer una consulta catastral por número predial, dirección o coordenada

Consulta Catastral

Número predial: 190010001000000080286000000000
 Número predial (anterior): 19001000100080286000
 Municipio: Popayán, Cauca
 Dirección: EL AGUACATE
 Área del terreno: 139453.2 m2
 Área de construcción: 66.32 m2
 Destino económico: AGRICOLA
 Número de construcciones: 2

Construcciones:

Construcción #1
Construcción #2

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

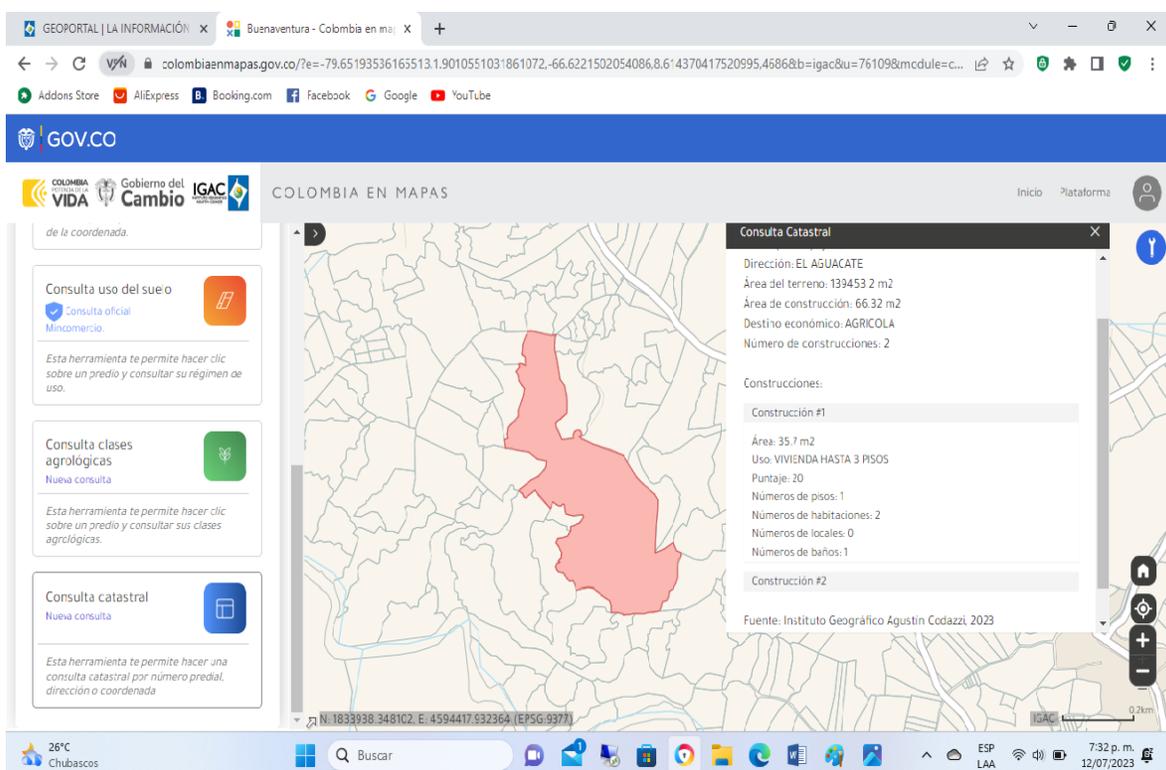
N: 1833564.521198, E: 4593138.810063 (EPSG:9377)

26°C Chubascos

Buscar

ESP LAA

7:29 p. m. 12/07/2023



Se mantiene entonces, el Despacho en su apreciación, que dentro del estudio jurídico del predio objeto del proceso, no encuentra armonía entre los títulos aportados, reiterando que el predio matriz que se identifica con matrícula inmobiliaria No.120-10206, y del cual se desprenden una serie de predios, entre los que se cuenta, el de interés a este proceso, corresponden a un predio urbano, situado en la cabecera urbana del Municipio de Popayán, del Barrio El Guayabal, y que incluyen los remanentes de los edificios que integran dicho barrio, como vías, zonas verdes y parques.

A este respecto alega el recurrente falta de razón al Despacho, basado en que en Inspección Judicial realizada el 27 de mayo de 2014 y el dictamen pericial rendido por el perito Edgar Enrique Chamorro Calvachi, en los que en ningún momento, se advirtiera falta de identidad del predio, ni tampoco así lo alegara alguna de las partes; situación que no desconoce el Despacho, pero es claro, que una cosa es la identificación física del predio, y otra distinta su estudio jurídico, sin que se pueda desligar uno del otro, para su acompasamiento, cosa que no sucede en este caso en cuestión. Y si bien, se acepta, que no se evidenció esta situación en el momento procesal oportuno, es una falencia que debe ser corregida, por cuanto repercute de manera ostensible en el fallo a proferir, debido al trámite registral que se deberá adelantar, el cual, sin lugar a equivocación, deberá realizarse sobre el folio de matrícula que verdaderamente corresponda al predio objeto de la servidumbre a imponer.

Teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, como quiera que se profirió un auto con quebranto de norma legal (art. 82 y 84 del C.G.P.), no obligando entonces al Despacho a su cumplimiento, ya que sería sumar un yerro más.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.

Sean estas razones suficientes para no acceder a reponer la providencia calendada 25 de abril de 2023, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P., recurso que fuera interpuesto de manera subsidiaria, siendo procedente conceder el mismo, en virtud del numeral 1 del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia calendada 25 de abril de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo que fuera interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia calendada 25 de abril de 2023.

TERCERO: REMITASE el expediente digital ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 116 hoy 14 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.